



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

Director: LIC. JUAN PONCE MONTIEL

Oficialía Mayor de Gobierno.

Registrado como Art. de 2a. clase  
con fecha 17 de diciembre de 1921.

TLAXCALA DE X., A  
24 DE NOV. DE 1976

TOMO LXX | NUMERO 47

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 95.—Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Congreso del Estado Libre y Soberano.—Tlaxcala.

EL C. LIC. EMILIO SANCHEZ PIEDRAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 95

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TLAXCALA

#### CAPITULO PRIMERO

#### PERSONALIDAD Y OBJETIVOS

ARTICULO 1o.—Se erige la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

ARTICULO 2o.—La Universidad Autónoma de Tlaxcala es un organismo de servicio público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo.

ARTICULO 3o.—La sede de gobierno de la Universidad será la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, capital actual del Estado; pero podrá ella establecer Unidades Universitarias en otras localidades de la entidad.

ARTICULO 4o.—La Universidad Autónoma de Tlaxcala tiene como objetivos, los siguientes:

I.—Impartir la enseñanza superior, independiente y ajena a partidanismos políticos y religiosos, para formar profesionales en la ciencia y en la técnica e investigadores y catedráticos de nivel universitario.

II.—Organizar y realizar trabajos de investigación científica.

III.—Desarrollar en el individuo cualidades físicas, intelectuales, éticas, estéticas y de solidaridad social.

IV.—Contribuir a mejorar el nivel físico, moral, cultural humanístico, científico y técnico de la población del Estado y de la Nación.

V.—Fomentar relaciones con otras Uni-



versidades y Centros de Estudios de la Nación y del extranjero.

ARTICULO 5o.—Los principios de libertad de cátedra e investigación regirán las actividades académicas y docentes de la Universidad.

ARTICULO 6o.—La Universidad tiene las facultades siguientes:

I.—Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con los principios que contiene esta Ley.

II.—Crear y organizar cuando lo estime conveniente y oportuno Divisiones o Departamentos de acuerdo con los planes y programas de estudios aprobados por el Consejo Universitario.

III.—Expedir certificados de estudios, títulos profesionales y grados académicos.

IV.—Otorgar validez a los estudios realizados en otras Universidades y Centros de Estudios.

V.—Incorporar otras instituciones educativas si son del mismo nivel y naturaleza que la Universidad o si tienen planes y programas equivalentes a los de ella.

VI.—Realizar convenios con otras Instituciones Educativas Nacionales y extranjeras, para lograr sus objetivos.

VII.—Interpretar, aplicar y reglamentar esta Ley en todos sus aspectos.

VIII.—Las demás que se deriven de esta Ley, del Estatuto General y sus Reglamentos.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 7o.—La Universidad Autónoma de Tlaxcala podrá organizarse académica, financiera y administrativamente, como lo estime conveniente para la realización de sus fines.

ARTICULO 8o.—La Universidad Autónoma de Tlaxcala queda integrada con las Escuelas de Derecho, Superior de Comercio, Normal Superior y Odontología, que actualmente forman parte del Instituto de Estudios Superiores del Estado y además con las Divisiones, Departamentos Académicos y Organismos de Investigación y de Difusión

Cultural que la propia Universidad establezca.

ARTICULO 9o.—Las escuelas mencionadas en el Artículo anterior serán los Departamentos con que cuente inicialmente la Universidad; dichos Departamentos quedarán agrupados en dos Divisiones, de la siguiente manera: Derecho, Superior de Comercio y Normal Superior integrarán la División de Ciencias Sociales, Odontología integrará la División de Ciencias Biomédicas.

ARTICULO 10.—La Escuela de Enfermería y Obstetricia que forma parte del Instituto de Estudios Superiores del Estado queda incorporada a la Universidad Autónoma de Tlaxcala y conservará el régimen de estudios que actualmente tiene, correspondiente al nivel de enseñanza media superior que imparte.

## CAPITULO TERCERO

### DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 11.—Las autoridades de la Universidad Autónoma de Tlaxcala son:

I.—El Consejo Universitario.

II.—El Rector.

III.—El Secretario General de la Universidad.

IV.—Los Coordinadores de División, los Directores de Departamento y los Directores de Organismos de Investigación y de Difusión Cultural de la Universidad.

V.—Los Consejos Académicos Divisionales y los Consejos Académicos Departamentales.

ARTICULO 12.—El Consejo Universitario es la suprema autoridad. Sus resoluciones son obligatorias y solo podrán ser revocadas o modificadas por el propio Consejo.

ARTICULO 13.—El Consejo Universitario se integrará por:

I.—El Rector de la Universidad que será su presidente;

II.—El Secretario General.

III.—Los Coordinadores de las Divisiones, los Directores de Departamento y los Directores de Organismos de Investigación y de Difusión Cultural de la Universidad.



IV.—Un Consejero Profesor representante de cada Consejo Académico Departamental.

V.—Un Consejero Alumno por cada Consejo Académico Departamental.

ARTICULO 14.—Los Consejeros Universitarios Profesores serán electos en junta general de cada Consejo Académico Departamental, por mayoría de votos y durarán en su cargo cuatro años.

ARTICULO 15.—Los Consejeros Universitarios Alumnos serán electos por mayoría de votos del total de alumnos inscritos en cada Departamento; debiendo ser alumnos regulares y durarán en sus funciones dos años.

Los Consejeros alumnos serán electos entre los que hayan cursado cuando menos la mitad de la carrera respectiva y deberán tener un promedio general de calificaciones no menor del numérico ocho o de su simbólico evaluativo correspondiente.

ARTICULO 16.—Por cada Consejero Profesor Propietario y por cada Consejero Alumno Propietario se elegirá un Suplente en la misma forma y por el mismo tiempo que el Propietario.

ARTICULO 17.—El Secretario General de la Universidad tendrá voz pero no voto en el Consejo.

ARTICULO 18.—Además de las facultades específicas que esta Ley expresamente le confiere, el Consejo Universitario tendrá las siguientes:

I.—Formular el Reglamento y el Estatuto de la Universidad, los cuales deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Consejo Universitario.

II.—Expedir todas las normas y disposiciones generales de carácter interno, encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad, y aprobar, en su caso, las que le propongan las demás autoridades universitarias.

III.—Aprobar, en su caso, el presupuesto anual de la Institución que presente el Rector.

IV.—Conocer y resolver los asuntos de su competencia de acuerdo con las normas y disposiciones generales;

V.—Nombrar al Rector de la Universi-

dad por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

VI.—Nombrar y remover de conformidad con las disposiciones legales respectivas a los Coordinadores de las Divisiones, a los Directores de los Departamentos y a los de los Organismos de Investigación y de Difusión Cultural.

VII.—Establecer las Unidades Universitarias, las Divisiones y Departamentos Académicos, así como los organismos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y logro de los fines de la Universidad.

VIII.—Decidir sobre los conflictos que surjan entre las diversas autoridades de la Universidad.

IX.—Dirigir las funciones de la Universidad en todos sus aspectos.

X.—Conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra Autoridad de la Universidad; y

XI.—Aprobar, en su caso, el informe anual de labores rendido por el Rector.

ARTICULO 19.—El Rector de la Universidad será su Autoridad Ejecutiva máxima y el representante legal del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez pero no en el período inmediato.

ARTICULO 20.—Para ser Rector se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II.—Ser mayor de treinta y cinco años de edad y menor de sesenta y cinco el día de la elección;

III.—Poseer título profesional en grado de licenciatura, como mínimo, y

IV.—Haberse distinguido en su especialidad; prestar servicios docentes o de investigación en alguna División o Departamento, cuando menos con cuatro años de antigüedad; haber demostrado interés en los asuntos educativos y gozar de la estimación social general como persona honorable y de reconocido prestigio. Excepcionalmente, ser un ciudadano tlaxcalteca distinguido en Las Ciencias, Las Letras, Las Artes, La Técnica o la Cultura Nacionales y con título profesional en grado de licenciatura, como mínimo.

ARTICULO 21.—El cargo de Rector se-



rã incompatible con cualquier otro de elección popular o de carácter gubernativo. Sólo podrá impartir hasta dos cátedras siempre que éstas no sean remuneradas.

ARTICULO 22.—El Rector será substituido en sus faltas temporales no mayores de dos meses por el Secretario General de la Universidad, y si éste faltare, por el Decano de la Institución. Si la ausencia excediere de dicho plazo, el Consejo Universitario procederá a la designación del Rector.

ARTICULO 23.—Serán facultades y obligaciones del Rector:

I.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y las reglamentarias de la Universidad.

II.—Proponer por ternas ante el Consejo Universitario la designación de los Coordinadores de Divisiones, de los Directores de Departamentos y de los Directores de los demás Organismos de la Universidad.

III.—Designar libremente al Secretario General de la Universidad, quien deberá poseer título en grado de licenciatura, como mínimo.

IV.—Nombrar al personal docente previa la propuesta del Consejo Académico Departamental y al personal técnico y administrativo de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto General y de los Reglamentos correspondientes;

V.—Presidir el Consejo Universitario y sus comisiones y, cuando lo considere oportuno, presidir asimismo las reuniones de los cuerpos asesores, del Patronato, los trabajos y discusiones de las Divisiones y las reuniones de los Departamentos;

VI.—Aplicar las medidas disciplinarias y las sanciones que sean procedentes al personal académico y a los empleados, en los términos de esta Ley y del Estatuto;

VII.—Designar, con la anuencia del Consejo Universitario, al tesorero de la Universidad.

VIII.—Ejercer el presupuesto general de la Universidad una vez aprobado en los términos de esta Ley.

IX.—Rendir anualmente al Consejo Universitario informe de las actividades desarrolladas en el año inmediato anterior y presentarle el programa general de trabajo para el año siguiente.

X.—Promover y estimular a los funcionarios de la Universidad.

XI.—Nombrar provisionalmente, en su caso, al personal docente de los Departamentos Académicos.

XII.—Presentar al Consejo Universitario el presupuesto anual de la Institución.

ARTICULO 24.—El Rector de la Universidad podrá ser removido:

I.—Por la comisión de algún delito intencional que merezca pena corporal;

II.—Por violaciones graves a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias; o

III.—Por utilizar el cargo en actividades políticas.

ARTICULO 25.—La Universidad estará integrada por Divisiones que se establezcan por áreas de conocimientos y por Departamentos Académicos que comprenderán disciplinas específicas o conjuntos homogéneos de éstas. Para la mejor eficacia de los mismos, podrán formarse o reducirse las Divisiones y Departamentos Académicos de acuerdo a los requerimientos de los procesos culturales, educativos y socioeconómicos del Estado.

ARTICULO 26.—El funcionamiento de las Divisiones y Departamentos Académicos se regirá por lo que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 27.—Cada División estará a cargo de un Coordinador y al frente de cada Departamento habrá un Director.

ARTICULO 28.—Los Coordinadores de División y los Directores de Departamentos deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, excepción hecha de la edad que será de treinta años cumplidos como mínimo; durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTICULO 29.—Los Coordinadores de División y los Directores de Departamento serán responsables de la dirección docente y administrativa de los mismos.

ARTICULO 30.—Son atribuciones de los Coordinadores de División, las siguientes:

I.—Representar la División Académica que dirijan.

II.—Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto.

III.—Proponer ante el Consejo Académico Departamental respectivo el nombramiento del personal docente.



IV.—Convocar al Consejo Académico Divisional, presidir sus sesiones con voz y voto y ejecutar sus acuerdos.

V.—Gozar del derecho de veto a los acuerdos del Consejo Divisional, sometiendo el caso a la consideración del Rector, quien lo turnará al Consejo Universitario.

VI.—Vigilar el fiel cumplimiento dentro de la División Académica de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 31.—Los Coordinadores de División y los Directores de Departamento tendrán las demás facultades y obligaciones que les señalen esta Ley y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 32.—Por cada División de la Universidad, se constituirá un Consejo Académico Divisional integrado:

I.—Por el Coordinador de la División, quien lo presidirá.

II.—Por los Directores de los Departamentos Académicos que la integran.

III.—Por dos consejeros profesores que serán electos en Junta General de Profesores de la División, por mayoría de votos y en escrutinio en secreto.

IV.—Por un consejero de los alumnos que se nombrará como lo dispone el artículo 15.

ARTICULO 33.—Los representantes del personal académico y de los alumnos durarán en su cargo dos años, no podrán ser reelectos para el período inmediato y por cada representante propietario se nombrará un suplente.

ARTICULO 34.—Los Consejos Académicos Divisionales tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Estudiar los métodos, planes y programas de enseñanza que someterán al Consejo Universitario.

II.—Conocer de aquellas cuestiones que tiendan al mejoramiento de las Divisiones o Departamentos, vigilando el estricto cumplimiento de las Leyes y Reglamentos Universitarios.

III.—Ser órganos de consulta necesarios en los casos que señalen esta Ley o los Reglamentos.

IV.—Formular las ternas para Coordina-

dores, a efecto de que el Rector las presente al Consejo Universitario.

V.—Cuidar que el personal académico y administrativo cumpla con eficacia las funciones de su competencia.

VI.—Proponer ante el Consejo Académico Departamental respectivo por conducto del Coordinador, el nombramiento de su personal docente.

VII.—Ejercer las demás atribuciones que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 35.—Por cada Departamento de la Universidad se constituirá un Consejo Académico Departamental integrado:

I.—Por el Director del Departamento, quien lo presidirá.

II.—Por los Profesores del Departamento.

III.—Por un alumno representante de cada grupo escolar, electo en la forma señalada por el artículo 15, con la salvedad de que durará en su cargo un año.

Los alumnos representantes no podrán ser reelectos en el período inmediato.

ARTICULO 36.—Los Consejos Académicos Departamentales serán organismos necesarios de consulta en los casos que señale el Reglamento.

ARTICULO 37.—Las designaciones definitivas de Profesores e Investigadores deberán hacerse mediante oposición, para comprobar la idónea capacidad de los Profesores e Investigadores de Carrera. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de la posición ideológica de los candidatos ni ésta será causa que motive la remoción.

Los profesores que a la fecha de la expedición de esta Ley, hayan cumplido cuando menos un año de impartir su cátedra en las Escuelas que formaban parte del Instituto de Estudios Superiores del Estado y que pasan a formar parte orgánica constitutiva de esta Universidad, y no hayan sido nombrados interinamente, se considerarán Titulares de la misma.

ARTICULO 38.—No podrán hacerse designaciones de Profesores Interinos para una plaza mayor de un año, o en su caso, de dos semestres.



## CAPITULO CUARTO

DEL PATRIMONIO DE LA  
UNIVERSIDAD

ARTICULO 39.—El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I.—Los bienes que le asigne el Gobierno del Estado de Tlaxcala y que se encontraban al servicio de las Escuelas de Derecho, Superior de Comercio, Normal Superior, Enfermería y Obstetricia y Odontología, que formaban parte del Instituto de Estudios Superiores del Estado, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponde;

II.—Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad y los que con posterioridad adquiera por cualquier título legal;

III.—Por el efectivo, valores, créditos, equipos y bienes muebles, en general, con que cuente en la actualidad y adquiera por cualquier título legal en el futuro;

IV.—Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;

V.—Las herencias, legados y donaciones que se le hagan, los fideicomisos que en su favor se constituyan y los impuestos que en su favor se establezcan;

VI.—Los subsidios anual ordinario y extraordinario que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las subvenciones que le concedan otras Instituciones Públicas y Privadas, y

VII.—Por las utilidades, intereses, dividendos, rentas, derechos, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes patrimoniales.

ARTICULO 40.—El patrimonio de la Universidad no estará sujeto a impuestos o derechos estatales o municipales.

ARTICULO 41.—Habrá un órgano auxiliar de las Autoridades de la Universidad, en la administración e incremento de su patrimonio. Este órgano se designará: "Patronato de la Universidad Autónoma de Tlaxcala" y se integrará en la forma que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 42.—Corresponderá al Patronato:

I.—Vigilar la administración de los bienes patrimoniales de la Universidad y fomentar la ampliación de los mismos.

II.—Hacer las observaciones que estime pertinentes sobre el Presupuesto General Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad.

III.—Las facultades que sean conexas con las señaladas y necesarias para el mejor desempeño de su cometido específico, y

IV.—Ejercer las atribuciones que le confieren tanto esta Ley como las disposiciones reglamentarias de la misma.

## CAPITULO QUINTO

## DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTICULO 43.—La Universidad Autónoma de Tlaxcala reconoce y respeta el derecho de asociación que tiene su cuerpo docente, alumnos, trabajadores y empleados, siempre y cuando sus actividades y estatutos no contraríen ni obstaculicen los principios y fines de la Institución establecidos en la presente Ley, el estatuto y sus reglamentos.

ARTICULO 44.—Las asociaciones se constituirán democráticamente y serán independientes de la Universidad.

ARTICULO 45.—La Universidad reconoce y respeta la libertad de expresión, opiniones y sugerencias de sus miembros, en relación con cualquier aspecto de la Institución, siempre y cuando no se contraríen sus principios y propósitos, se trate de hacer proselitismo en favor de grupos ideológicos, políticos y religiosos o se ataque la vida privada, la moral y la paz pública.

ARTICULO 46.—Las relaciones entre la Universidad y su personal docente, de investigación y administrativo, se regirán por el Estatuto que expida el Consejo Universitario.

ARTICULO 47.—Los miembros del personal docente de la Universidad deberán contar con título o grado profesional y gozar de buena reputación como personas honorables.

ARTICULO 48.—Serán considerados como alumnos de la Universidad Autónoma de Tlaxcala quienes se inscriban en cualquiera de sus Divisiones o Departamentos Académicos, y tendrán los derechos y obligaciones que esta Ley y sus disposiciones reglamentarias determinen.

ARTICULO 49.—En la designación del



personal Universitario tendrán preferencia en igualdad de circunstancias, los graduados en esta Universidad de acuerdo con las condiciones y requisitos que fijen el Estatuto General y los Reglamentos respectivos.

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 50.—Durante la etapa de transición para integrar la estructura Universitaria que esta Ley establece, se dictarán las medidas adecuadas, para la continuidad de los estudios de los alumnos de las Escuelas de Derecho, Superior de Comercio, Normal Superior, Enfermería y Obstetricia y Odontología del Instituto de Estudios Superiores del Estado.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.—Se abrogan los decretos, acuerdos y disposiciones legales que crearon las Escuelas de Derecho, Superior de Comercio, Normal Superior, Enfermería y Obstetricia y Odontología, como integrantes del Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala.

SEGUNDO.—El Primer Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala será designado por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado.

TERCERO.—El Primer Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, dentro de los tres días siguientes a la toma de posesión de su cargo nombrará a los Coordinadores de las Divisiones y a los Directores de Departamentos quienes fungirán como tales hasta que el Consejo Universitario designe a los definitivos de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

CUARTO.—Para los efectos de esta Ley, se reconoce la antigüedad en el servicio de los Profesores, trabajadores y empleados de

las Escuelas de Derecho, Superior de Comercio, Normal Superior, Enfermería y Obstetricia y Odontología.

QUINTO.—Se abrogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

SEXTO.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SAN-  
CIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohtécatl a los Dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Diputado Presidente.—Profr. Aquilino Espinosa Fernández.—Rúbrica.—Diputada Secretaria.—Beatriz Paredes Rangel.—Rúbrica.—Diputado Secretario.—Evaristo Arroyo León.—Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO

LIC. EMILIO SANCHEZ PIEDRAS  
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO

LIC. SAMUEL QUIROZ DE LA VEGA  
Rúbrica.